

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de SAN JUAN - CAGUAS
PANEL I

OSVALDO RODRÍGUEZ
DELGADO

Demandante

v.

ALPHA GUARD
MANAGEMENT INC.

Recurrida

v.

COOPERATIVA DE SEGUROS
MÚLTIPLES DE PUERTO
RICO

Peticionario

KLCE201601187

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Caguas

Criminal Núm.:
E DP 2013-0253

Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Rivera Marchand y la Jueza Jiménez Velázquez.¹

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 06 de diciembre de 2016.

La Cooperativa de Seguro Múltiples de Puerto Rico (Cooperativa) compareció ante nos para que revoquemos la resolución que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Caguas, emitió el 24 de mayo de 2016 y notificó el día 27 del mismo mes y año. Por medio de dicho dictamen, el TPI denegó la solicitud de sentencia sumaria que presentó la aquí peticionaria, toda vez que determinó que la póliza emitida a favor de Alpha Guard Management Inc. (Alpha Guard) proveía cubierta y defensa para la reclamación instada.

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2016-230, se designó a la Hon. Jiménez Velázquez a entender y votar en este caso y a la Hon. Cintrón Cintrón como Jueza Presidenta de Panel, respectivamente, en sustitución del Hon. Steidel Figueroa.

I

El 10 de septiembre de 2013, el Sr. Rodríguez instó una acción civil en contra de Alpha Guard en la que alegó que la compañía que brindaba servicios de seguridad en la Urb. Ciudad Jardín de Bairoa en Caguas había fallado en su deber y obligación de proteger la vida y propiedad de los residentes, toda vez que adujo que su vehículo Ford 150 fue hurtado frente a la residencia. Por estos hechos, el Sr. Rodríguez le reclamó a Alpha Guard tanto por el hurto del vehículo, como por cierto equipo que se encontraba en el interior del mismo, así como por las angustias mentales sufridas como consecuencia de este suceso, para una indemnización ascendente a \$56,000 dólares.

Luego de instada la demanda, la Cooperativa compareció en representación de Alpha Guard, pues esta última tenía una póliza de seguro con dicha compañía. Ahora bien, cabe señalar que su comparecencia más bien iba dirigida a evitar que se le anotara la rebeldía a la parte demandada, pues la Cooperativa le había notificado a Alpha Guard que su póliza no cubría la reclamación incoada en la demanda.

Posteriormente, la Cooperativa, solicitó al TPI le permitiera retirar la representación legal que le estaba brindando a su asegurado Alpha Guard por la falta de cubierta en su póliza. El TPI, luego de considerar la solicitud de la Cooperativa, la declaró Ha Lugar, por lo que determinó que la Cooperativa no tenía que brindarle defensa ni cubierta.

Ante este suceso, Alpha Guard presentó una demanda contra tercero por incumplimiento del contrato de seguro que la Cooperativa emitió a su favor. Sin embargo, esta última, en la alegación responsiva, adujo que Alpha Guard tenía conocimiento previo de que la póliza no cubría los daños reclamados en la demanda inicial.

Luego de varios trámites procesales, la Cooperativa presentó una solicitud de sentencia sumaria en aras de que se desestimara la demanda contra tercero. Sustentó su petición en el hecho de que la póliza de seguros emitida a favor del asegurado, Alpha Guard, es del tipo conocido como “Commercial General Liability”, “CGL”, por sus siglas en inglés, y que este tipo de póliza de seguros solo asegura daños físicos y daños a la propiedad ocasionados por el asegurado a un tercero. Añadió que, el robo de un vehículo no caía dentro de esta clasificación, por lo que la presente causa de acción no podía prosperar.

Con el beneficio de la postura de Alpha Guard, el TPI emitió la resolución objeto del presente recurso. Como indicamos, mediante ella denegó la petición de la Cooperativa, por entender que la póliza en cuestión sí proveía cubierta y defensa ante el tipo de reclamación instada.

Insatisfecha la Cooperativa con la determinación del TPI, oportunamente recurrió ante nos y en su recurso levantó la comisión del siguiente error:

Erró el TPI al declarar no ha lugar la moción de sentencia sumaria de CSMPR aplicando incorrectamente el caso de Maderas Tratadas Inc. v. Sun Alliances, 185 D.P.R. 880 (2012).

II

-A-

Nuestro derecho procesal civil faculta a un tribunal a dictar sentencia, en la que resuelva los méritos del pleito sin necesidad de celebrar juicio en su fondo. A este mecanismo procesal se le conoce como sentencia sumaria y el mismo se considera uno discrecional y extraordinario. Su propósito es facilitar la solución justa, rápida y económica de los pleitos que no presentan legítimas

controversias de hechos materiales², por lo que no requieren ni ameritan la celebración de un juicio. *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 D.P.R. 7, 25 (2014); *Vera v. Dr. Bravo*, 161 D.P.R. 308, 331 (2004); *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 D.P.R. 599, 609-610 (2000).

Como se sabe, la Regla 36 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36, es el precepto legal que regula los contornos de la sentencia sumaria. En ella se precisa que este tipo de mecanismo no procede en todo tipo de pleito. Más bien este solo es viable si de *las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que como cuestión de derecho el tribunal debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente.* Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3(e).

Ahora bien, las propias reglas procesales imponen ciertos requisitos que la parte promovente tendrá que satisfacer para que dicho petitorio prospere. Es sabido, que este tiene que presentar moción donde —entre otras cosas— exponga todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, junto a un señalamiento de los folios de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia que sustentan su postura al respecto; así como las razones por las cuales procede dictar la sentencia. Regla 36.3(a)(4)(5) de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3(a)(4)(5).

² *Un hecho esencial o material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable.* *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical*, 189 D.P.R. 586, 595 (2013).

Por otro lado, la parte promovida no debe cruzarse de brazos. Para evitar que se dicte la sentencia sumaria, esta está obligada a exponer en detalle y especificidad los hechos esenciales en controversia que ameriten la dilucidación del pleito mediante un juicio en los méritos. *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical*, supra. Es decir, mediante una relación concisa, organizada y detallada, sustentada en prueba admisible en evidencia con cita a la página o sección pertinente— la parte que se opone a la sentencia sumaria deberá exponer los hechos materiales y pertinentes que a su entender se encuentran en controversia. Regla 36.3(b)(2) y (c) de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3(b)(2) y (c); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 D.P.R. 414, 432 (2013). Por lo tanto, es evidente que el promovido no puede descansar en las manifestaciones realizadas en su alegación. *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical*, supra.

Además, si la solicitud de sentencia sumaria está respaldada en declaraciones juradas u otra evidencia, no es con meras alegaciones que el promovido podrá refutar la petición de la parte promovente. En este caso dicha parte deberá presentar evidencia sustancial sobre los hechos esenciales que están en controversia. *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical*, supra.

Cabe resaltar que, si el promovido elude las directrices fijadas por las nuevas Reglas de Procedimiento Civil, el juzgador está facultado a no tomar en consideración su oposición. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, 433. Además, *toda relación de hechos propuesta por cualquiera de las partes que se encuentre sustentada según exige ese precepto podrá considerarse como admitida a menos que esté debidamente controvertida conforme lo dispone esta regla.* (Cita omitida). *Íd.* Por lo tanto, huelga decir que si este no se opone de forma detallada y específica a una solicitud de sentencia sumaria correctamente formulada, el TPI

podría disponer de la causa de acción de forma expedita a favor del promovente, si es que en derecho procede su reclamo. *Íd.*

Ahora bien, es menester puntualizar que lo anterior no significa que el TPI dictará automáticamente la sentencia sumaria solicitada. *García Rivera et al. v. Enríquez*, 153 D.P.R. 323, 338 (2001). Ello dado a que esta solo procederá cuando el foro adjudicador tenga ante sí la verdad sobre todos los hechos pertinentes y no exista real controversia fáctica entre las partes. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 D.P.R. 820, 848 (2010); *Hernández v. Bermúdez & Longo, S.E.*, 149 D.P.R. 543, 550 (1999). Más aún, se precisó que toda duda en cuanto a la existencia o no de hechos pertinentes en controversia deberá ser resuelta a favor del promovido. *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, 135 D.P.R. 716, 734 (1994). Además, *toda inferencia que se haga a base de los hechos y documentos que obren en los autos, debe tomarse desde el punto de vista más favorable a la parte que se opone a la solicitud de sentencia sumaria.* *García v. Darex P.R., Inc.*, 148 D.P.R. 364, 382 (1999). (Véase también, *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 D.P.R. 200, 216 (2010)).

Como vemos, con las nuevas reglas procesales es sobre las partes que recae el deber de identificar no solo los hechos que entienden son relevantes, sino también la prueba admisible que los sostienen. Ello debido a que son los litigantes los que conocen de primera mano sus respectivas posiciones, así como la evidencia disponible en el caso. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra.

-B-

El negocio de seguros ha sido ampliamente reglamentado por el Estado. Esto se debe a que la industria de seguros está revestida de un alto interés público debido a su complejidad, importancia y efecto que tiene en nuestra economía y sociedad. *Jiménez López v. Sindicato de Aseguradores*, 180 D.P.R. 1, 8 (2010); *S.L.G. Francis*

Acevedo v. SIMED, 176 D.P.R. 372, 384 (2009); *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 D.P.R. 881, 901(1994).

Como se sabe, el contrato de seguros está regulado por las normas establecidas en el Código de Seguros y el mismo es definido como uno mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra, a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto pero previsto en el mismo. Art. 1 del Código de Seguros, 26 L.P.R.A. sec. 102. Bajo este tipo de contratos, el asegurado asume determinados riesgos a cambio de una prima que deriva una obligación por parte del asegurador a responder por la carga económica que recaiga sobre el asegurado en caso de que ocurra uno de los eventos especificados en la póliza. *Coop. Ahorro y Cred. Oriental v. Oquendo Camacho*, 158 D.P.R. 714, 721 (2003). Es decir, el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en el contrato, a cubrir la obligación de indemnizar a un tercero los daños y perjuicios causados por el asegurado. Ahora bien, no existe seguro que cobije toda la responsabilidad en la que puede incurrir una persona. Solo existen seguros de responsabilidad civil que cubren determinadas actividades del asegurado, capaces de producir algún daño. *Meléndez Piñero v. Levitt & Sons of Puerto Rico Inc.*, 129 D.P.R. 521, 537 (1991).

Generalmente, al momento de producirse el suceso incierto previsto en la póliza de seguros suelen generarse controversias con relación a los términos pactados y los sucesos que obligan al asegurador a responder por el asegurado. *S.L.G. Francis Acevedo v. SIMED*, supra, pág. 386. Empero, para disipar las desavenencias que se puedan suscitar, el Código de Seguros establece que “todo contrato de seguro deberá interpretarse globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido o modificado por

aditamento, endoso o solicitud adherido a la póliza y que forme parte de ésta”. Art. 11.250 del Código de Seguros, 26 L.P.R.A. sec. 112; *Díaz Ayala v. E.L.A.*, 153 D.P.R. 675, 691 (2001). Por lo tanto, solo cuando medien situaciones no previstas por el Código de Seguros, las normas generales de interpretación de contratos del Código Civil aplicaran de manera supletoria. Arts. 1233 al 1442 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. secs. 3471 a 3479; *Banco de la Vivienda v. Pagan Ins. Underwriters*, 111 D.P.R. 1, 6 (1981).

Por otro lado, hemos de enfatizar que toda vez que los contratos de seguro se consideran contratos de adhesión³ cualquier duda en cuanto a la interpretación de los términos de una póliza, se debe resolver a favor del asegurado de manera que se alcance el objetivo y fin de la misma. Es decir, siempre deben interpretarse de manera que cumplan con el propósito de proveer protección al asegurado. *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 D.P.R. 139, 155 (1996). Con ello se busca evitar que se favorezcan interpretaciones sutiles que le permitan a las compañías aseguradoras evadir su responsabilidad. Por lo tanto, corresponde a los tribunales buscar y analizar el sentido y significado que le daría una persona de inteligencia promedio a las palabras y cláusulas contenidas en un contrato de dicha naturaleza. *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American*, 182 D.P.R. 48, 73 (2011); *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, supra, pág. 902; *Quiñones López v. Manzano Pozas*, supra, pág. 155.

En vista de la norma protectora antes discutida, nuestro ordenamiento jurídico desfavorece las cláusula de exclusión, que pretenden limitar la cubierta estipulada en el acuerdo inicial. Por tal razón, las mismas deben interpretarse restrictivamente a favor del asegurado para garantizar mayor protección a la persona asegurada. *Monteagudo Pérez v. E.L.A.*, 172 D.P.R. 12, 21 (2007);

³ *López Castro v. Atlantic Southern Ins. Co.*, 158 D.P.R. 565, 568 (2003).

Marín v. American International Ins. Co., 137 D.P.R. 356, 363 (1994).

Ahora bien, lo expresado anteriormente no quiere decir que el tribunal está obligado a resolver a favor del asegurado cuando las condiciones y exclusiones de un contrato de seguros sean claras⁴, específicas y libre de ambigüedad. “En ausencia de ambigüedad, las cláusulas del contrato son obligatorias pues no se admitirá una interpretación que vulnere el claro propósito y voluntad de las partes”. *S.L.G. Francis Acevedo v. SIMED*, supra, pág. 387; *Quiñonez López v. Manzano Pozas*, supra, pág. 155.

-C-

Para un mejor entendimiento de la controversia y su adjudicación es menester explicar el tipo de seguro que existe entre las partes del presente caso.

La póliza de seguro emitida por la Cooperativa a favor de Alpha Guard es una denominada “*Commercial General Liability*” (en adelante “CGL”) que provee cubierta por responsabilidad civil causada por una ocurrencia (*occurrence*). Este tipo de póliza está diseñada para proveer cubierta por daños y perjuicios causados a terceras personas o a su propiedad. Puede incluir incumplimiento de contrato pero no incluye aquel incumplimiento de contrato que no cause daños físicos a un tercero o su propiedad. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance Ins.*, 185 D.P.R. 880, 905 (2012) citando a Couch on Insurante 3d, Vol. 9^a, sec. 129:3, págs. 129-12 – 129-13 (12/2005).

La póliza CGL es una modificación de la póliza “*Comprehensive General Liability*” que fue objeto de revisión durante varias ocasiones en aras de ampliar su aplicabilidad. Una

⁴ Los términos de un contrato se reputan claros "cuando por sí mismos son bastante lúcidos para ser entendidos en un único sentido, sin dar lugar a dudas, controversias ni diversidad de interpretaciones y sin necesitar para su comprensión razonamientos o demostraciones susceptibles de impugnación". *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, supra, pág. 387.

de las modificaciones mas significativas fue la sustitución del término “accidente”, como característica necesaria para asegurar cobertura bajo la póliza, por “ocurrencia” (*occurrence*). El término “ocurrencia” fue definido como “[a]n accident, including continuous or repeated exposure to substantially the same general harmful conditions, which results in bodily injury or property damage neither expected nor intended from the standpoint of the insured”. *Holmes’ Appleman on Insurance* 2D, Vol. 20 sec., 129:1, págs. 3, 8, 11 (Supl. Acum. 2009). Consecuentemente, se entiende que “ocurrencia” es un evento que no es intencional, planificado ni anticipado. *Couch on Insurance* 3d, Vol. 9A, sec. 129:3, pág. 129-11 (12/2005).

Aunque se haya cambiado el enfoque con este nuevo concepto, la palabra accidente sigue formando parte de la definición de ocurrencia. Es cierto que la expresión “ocurrencia” expandió la brecha de alcance del seguro, pues ya no se circunscribe a un evento súbito o abrupto. No obstante, aún se requiere que la conducta que dé origen a la reclamación sea una “accidental”. A. D. Windt, *Insurance Claims and Disputes*, 5ta ed., St. Paul, Minn., Thompson/West, 2007, sec. 11.3, págs. 11-31 (2007); *Couch on Insurance*, supra, pág. 129-10. Es decir, para que aplique la póliza en cuestión debe existir ausencia de conducta deliberada o intencional por parte del asegurado. Por consiguiente, el concepto ocurrencia no provee cubierta por actos culposos e intencionales del propio asegurado.

Ahora bien, siempre hay que rebatir la presunción de que la persona no deseó las consecuencias de esos actos intencionales. Si los daños ocasionados por actos intencionales no eran deseados ni esperados por el asegurado, estos se consideran consecuencias accidentales dentro de los parámetros de la póliza. *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins.*, supra, pág. 905.

III

Como indicamos, la Cooperativa alegó en el presente caso que el robo de una propiedad no puede constituir un daño a la propiedad o una pérdida de uso de propiedad por la negligencia del asegurado. Es por esta razón que entiende que no debe proveer cubierta ni representación legal a Alpha Guard. Para sustentar su alegación citan jurisprudencia del estado de California, donde se ha determinado que el hurto de una propiedad no cae bajo la definición de “property damage” establecida en la póliza. No nos persuade la Cooperativa. Veamos.

Luego de examinar el contrato en controversia entendemos que no solo la definición de “property damage” sino también las instancias enumeradas en la póliza como aquellas donde se proveerá representación legal y cubierta, contemplan el daño reclamado a Alpha Guard; a saber:

“...1. Insuring Agreement

- a. We will pay those sums that the insured becomes legally obligated to pay as damages because of “bodily injury” or “property damage” to which this insurance applies”.*

Más adelante la póliza define lo que es “property damage” de la siguiente forma:

Property damage means:

- a. Physical injury to tangible property, including all resulting loss of use of that property. All such loss of use shall be deemed to occur at the time of the physical injury that caused it; or*
- b. Loss of use of tangible property that is not physically injured. All such loss of use shall be deemed to occur at the time of the “occurrence” that caused it.*

Por lo tanto, se desprende claramente de la póliza de seguro que la aseguradora sufragaría aquellos daños que surgieran de las siguientes ocurrencias: daños a una propiedad (incluyendo la pérdida de su uso) y daños físicos a un tercero. En cuanto a esto, nuestro Tribunal Supremo se ha expresado y ha determinado que

este tipo de póliza lo que persigue es cubrir aquellos eventos que surjan como consecuencia de la negligencia del asegurado. Ante ello, en el caso de *Maderas Tratadas Inc. v. Sun Alliances*, supra, el Tribunal Supremo resolvió que una propiedad robada por la negligencia del asegurado se encuentra cubierta bajo los términos de ocurrencia, según definidos anteriormente. Por consiguiente, al analizar la clara definición de “property damage” y la finalidad perseguida por este tipo de póliza, no cabe duda que la póliza en cuestión sí cubre los daños reclamados.

En segundo lugar, cabe mencionar que de ocurrir algún tipo de reclamación en contra del asegurado este tiene el derecho a que la Cooperativa le provea representación legal. Sobre el particular, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que aunque dentro de una reclamación existan otros tipos de reclamaciones, adicionales a las que están cubiertas por la póliza, el asegurado está obligado a ofrecer representación legal. *Pagán Caraballo v. Silva Ortiz*, 122 D.P.R. 105, 111 (1988). Al ser este el estado de derecho y en vista de que la póliza de seguro suscrita por las partes cubre los daños reclamados no cabe duda que la Cooperativa tiene que proveerle a Alpha Guard representación legal.

Por último, cabe resaltar que la póliza tampoco contiene ninguna cláusula de exclusión que fundamente la posición del asegurador en este caso.

Ante todo lo expuesto, es claro que la Cooperativa debe proveer cubierta y representación legal a su asegurado, Alpha Guard, pues el hurto de una propiedad constituye “property damage” conforme lo establece la póliza acordada y nuestro ordenamiento jurídico. Consecuentemente, actuó correctamente el TPI al denegar la solicitud de sentencia sumaria para desestimar la demanda contra tercero.

-III-

Por las consideraciones que preceden, expedimos el auto de certiorari y confirmamos la resolución emitida por el TPI.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones